

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho el expediente, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde 22 de enero de 2019, sin que se adelanten las diligencias pertinentes por la parte actora a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

RAD. 2018-445

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, la presente demanda de DISMINUCION DE CUOIA ALIMENTARIA promovida por el señor JUAN CARLOS PEDROZA ESTACIO, a través de apoderado judicial en contra de ALDAIR PEDROZA RENGIFO, la parte actora, no ha realizado las diligencias tendientes para la notificación del demandado y ha permanecido inactivo por más de un año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2º que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En el caso que nos ocupa, mediante providencia No 1186 del 13 de diciembre de 2018, notificada por estado el 19 de diciembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó en el punto segundo la notificación personal del demandado, ALDAIR PEDROZA RENGIFO, sin que a la fecha se haya adelantado las actuaciones pertinentes por la parte demandante para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, habiendo transcurrido a esta parte, más de dos años de inactividad del asunto, por causa imputable exclusivamente a la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y

se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

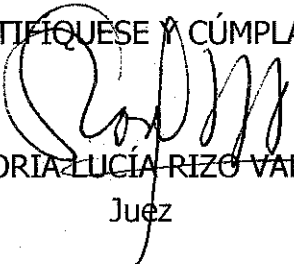
PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de DISMINUCION DE CUOIA ALIMENTARIA promovida por el señor JUAN CARLOS PEDROZA ESTACIO, en contra de ALDAIR PEDROZA RENGIFO.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
En estado electrónico No. 145 hoy
notifico a las partes el auto que antecede
(art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 24 SET. 2021
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ